



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIONES No.: 19/2025 y 20/2025

ASUNTO: Violación al derecho humano a la libertad personal, al trato digno, a la integridad y seguridad personal; así como a la legalidad y seguridad jurídica.

AUTORIDADES: Elementos de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

QUEJA No.: 084/2024-II

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] en representación de su hermano [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente número 084/2024/II, promovido por la C. [REDACTED], por actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hermano [REDACTED], atribuidos a elementos de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificador en turno, ambos con residencia en esta ciudad, consistente en violación al derecho humano a la libertad personal, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 09 de mayo de Hernán Cortés con Juan B. Tijerina y República de Guatemala No. 136, Col. Pedro Sosa C.P. 87120. Cd. Victoria, Tamaulipas. correo electrónico: presidencia@codhet.org.mx Teléfono: (800) 7032348 y 834 3124565.

2024, promovido por la C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"...Que la de la voz el día 08 del mes y año en curso, aproximadamente las 07:30 horas, recibí llamada telefónica por parte de mi mamá de nombre [REDACTED], quien informó que mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien tiene una discapacidad permanente intelectual, se encontraba detenido en las celdas de la policía Estatal, determinando acudir a dichas celdas en compañía de mi papá de nombre [REDACTED] [REDACTED] y mi cuñada de nombre [REDACTED], y ya en dicho lugar del mismo día, pero aproximadamente 11:00 horas, me entrevisté con el juez calificador en turno, sin recordar su nombre, a quien le informé que iba por mi hermano de nombre [REDACTED], pues se encontraba detenido en esas celdas, solicitándole me diera informes del porqué su detención; refiriéndome dicho juez que según por alterar el orden y además un cobro de daños ocasionados supuestamente por mi hermano a un policía, pretendiéndome cobrar \$1000.00 por el daño de su pantalón y mil quinientos por la reparación del celular, ambas cosas propiedad del policía, aclarándome el juez calificador que eso solo era el daño al policía, pero además aparte la multa de \$2,200.00, para poderlo dejar en libertad; refiriéndole yo al juez que me mostrara los supuestos daños ocasionados por mi hermano, además le aclaré al juez que mi hermano [REDACTED] presentaban algunos golpes en su cuerpo; refiriéndome el juez calificador desconocer de dichos golpes, lo que me parece ilógico, pues al estar mi hermano detenido, el debería de checar su condición tanto física como legal.

Posteriormente y dado a mi argumento el juez checa su sistema o computadora y replica "ha sí, es que él se calló y se pegó en una piedra" ya que según el informe de los policías habían anotado eso; refiriéndole yo que eso era imposible o burla, ya que al golpearse con una piedra no puede ocasionarse muchas lesiones y en diferentes parte del cuerpo; por tal circunstancia le solicité al juez calificador me proporcionara los nombres de los policías, ya que le dije que pondría una denuncia por las lesiones ocasionadas y además de la condición de discapacidad permanente Intelectual que presenta mi hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refiriéndome desconocer tanto los nombres como el número económico de la patrulla, pues en el

momento de la detención él no se encontraba en turno, lo que me pareció ilógico ya que en el informe de los policías deben de venir dichos datos, dado a mis argumentos el juez calificador con voz bajita me propuso solo pagar la multa y no los supuestos daños, pero que fuera en su turno, ya que entonces no se haría responsable, pues cambiaría de juez calificador, decidiendo pagar la multa no obstante estar totalmente en desacuerdo, además de estar preocupada por las lesiones que presentaba mi hermano, pagando la cantidad de \$2,200.00 pesos, pudiendo llevarme a mi hermano.

Es importante mencionar que una vez libre mi hermano lo llevamos a una clínica de Similares para que le curaran sus heridas y una vez de ser atendido sus lesiones, mi hermano nos contó todo lo que le había pasado, además de que le robaron. \$1,252.00 y dejarle inservible su celular.

Por todo lo anterior y en representación de mi hermano quien es discapacitado, solicito se inicie formal queja en contra de los policías de la guardia estatal que de manera injusta detuvieron a mi hermano, además de golpearlo, robarle dinero, destruirle su celular y pagar multa, todo esto de manera injusta. Por último deseo agregar copia de receta médica expedida por la doctora que atendió a mi hermano, no así recibo de pago donde se cubrió la multa, ya que no se nos entregó.”

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 084/2024-II; y se acordó girar oficio a las autoridades presuntamente responsables, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitieran un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se les imputaban, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a sus actuaciones.

3. Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública la aplicación de una Medida Cautelar consistente en que elementos de la Guardia Estatal a su cargo, se abstuvieran de inferir algún acto de molestia

injustificada en la persona, bienes o familia del C. [REDACTED]
[REDACTED], en estricto apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Por oficio número 1190/2024, de fecha 18 de mayo de 2024, signado por el Lic. [REDACTED], Juez Calificador de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, informó lo siguiente:

*"... me permito informarle que el C. [REDACTED]
[REDACTED], SI cuenta con registro de ingreso a las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en fecha 07 de mayo del 2024, lo anterior después de haber verificado el Sistema Informático de Barandilla Municipal, a continuación, le remito el informe correspondiente a la queja 084/2024/11. Anexo al presente las fichas extraídas directamente del citado sistema, las cuales contienen toda la información relacionada con la detención del ciudadano, copia del certificado médico que se le practicó y copia del acuerdo de audiencia (boleta) realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 45 y 50 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Victoria. ..."*

5. Mediante oficio SSP/CGJT/DNA/DEGDH/06578/2024, de fecha 23 de mayo de 2023, signado por el Lic. [REDACTED]
[REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Coordinación General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, informó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que se recibió en esta unidad Administrativa el oficio SSP/SSOGE/7923/2024 de fecha 20 de mayo del año en curso, signado por el Lic. [REDACTED], Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal, mediante el cual informa la aceptación de la medida cautelar solicitada por ese Organismo Autónomo, así mismo, se anexan copias fotostáticas simples del oficio SSP/CSPV/AJ/2208/2024, Informe Policial Homologado, Constancia de Lectura de Derechos, Boleta de Control de Pertenencias y Certificado Médico, de los cuales se desprende que la detención del C. [REDACTED]

[REDACTED], se realizó en virtud de que al realizarle una inspección se le encontró entre sus pertenencias una hierba seca con características similares a la marihuana y una bolsa tipo siplok color rosa con polvo blanco granulado con características similares al cristal. Por último, no se omite mencionar que la documentación remitida contiene datos personales y reservados, mismos que le son transferidos para el ejercicio exclusivo de sus funciones, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de éstos, evitándose su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. ...”

6. Copia del oficio número SSP/SSOGE/7923/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, signado por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED], Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal en esta ciudad, dirigido a la licenciada [REDACTED], Coordinadora General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual le informa lo siguiente:

"Esta subsecretaría de operación de la Guardia Estatal, con fundamento en los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio número SSP/CGJT/DNA/DEGDH/06190/2024, de fecha 15 de mayo de 2024 a través del cual adjunta copia fotostática simple del oficio 02215/2024 de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el Lic. [REDACTED], Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual hace de nuestro conocimiento que se radicó en esa Comisión Estatal el expediente de queja 084/2024 y medida cautelar [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED], quien señala hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio, de su hermano [REDACTED] por parte de personal de la Guardia Estatal de esta ciudad, mediante el cual solicita la adopción de una medida cautelar consistente en:

"...gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la guardia estatal a su cargo se abstengan de inferir algún acto de molestia injustificada a la persona, bienes o familia del C. [REDACTED]

[REDACTED] ..."

Así mismo, se solicita un informe en el cual se precise lo siguiente:

1. Sin ánimo de prejuzgar, informe la razón o motivo de su actuar, respecto a los hechos descritos en el documento anexo.
2. El nombre de los elementos que participaron en los hechos señalados en el escrito de queja.
3. El motivo por el cual elementos de la Guardia Estatal realizaron la detención del C. [REDACTED].
4. Cualquier otra documental relacionada a los hechos señalados en el escrito de queja adjunto al presente.

Al respecto, me permito remitir a Usted, copia simple del oficio con número SSP/CSPV/A//2208/2024, de fecha 16 de Mayo del 2024, signado por el Sub Oficial "A"

[REDACTED], Coordinador de la Guardia Estatal de Ciudad Victoria, Tamaulipas mediante el cual informa lo siguiente:

Por lo anteriormente solicitado me permito informarle, que se acepta la medida cautelar, en el sentido de que no se le hará acto de molestia injustificada al Ciudadano antes mencionado.

Para conocimiento de los mandos Superiores informa Policía "A" [REDACTED] más un elemento de fuerza a bordo de la Unidad 1642 de coordinación Victoria, siendo las 23:44 horas del día Martes 07 de Mayo del año 2024, al estar realizando recorridos de seguridad vigilancia para la disuasión y prevención del delito y/o faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno en calle [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de ciudad Victoria Tamaulipas, como referencia por [REDACTED], Coordenadas [REDACTED], se visualiza un masculino caminando el cual vestía de camisa blanca floreada, con pantalón negro y botas cafés, al cual se le pregunta amablemente de donde venía manifiesta de la casa de una amiga, se le realiza una Inspección corporal así mismo que ponga sus pertenencias sobre el cofre de la unidad, al realizar dicha inspección se le encuentra entre sus pertenencias una hierba seca con características similares a la marihuana y una bolsa tipo siplok color rosa con polvo blanco granulado con características similares al cristal, se le hace mención que será trasladado a Barandilla Municipal de ciudad Victoria, Tamaulipas, al momento de colocarle los candados de mano nos empieza agredir físicamente y verbalmente así mismo empieza a forcejear con los elementos de la Guardia Estatal el Policía "A" [REDACTED] encargado de la unidad 1642 así mismo al Policía "A" [REDACTED], dicho masculino al no dejar colocar los candados de mano y forcejear cae de su propia altura en un tramo de terracería donde

se encuentran algunas piedras pequeñas, golpeándose la ceja del lado derecho del rostro, siendo las 23:53 horas del día 07/05/2024 se logra colocar los candados de manos, así mismo a las 23:54 horas del mismo día se le da lectura de sus derechos como ciudadano, haciendo mención que será traslado a Barandilla Municipal y puesto a disposición ante el Juez Calificador en turno. Siendo las 00:18 horas del día 08/05/2024, es puesto a disposición y fue certificado medicamente ante el médico en turno y así mismo ante el juez calificador en turno de Barandilla Municipal de ciudad Victoria, Tamaulipas. Sin antes omitir que se le informa a C-4 de los hechos antes mencionados, generando folio [REDACTED]. Siendo todo lo que tengo que informar a la Superioridad. Se pasan novedades antes mencionadas a despacho de C-4 generando folio [REDACTED]. Hora de Termino 01.26 horas Resultado del llamado u Operativo 01 detenido Datos del detenido [REDACTED] de [REDACTED] años con fecha de nacimiento [REDACTED], Número de Registro Nacional de detenido [REDACTED].

2. El nombre de los elementos que participaron en los hechos señalados, son los siguientes:

Policía A-[REDACTED] - Encargado
Policía A-[REDACTED] -Fuerza

3. Se realizó la detención del C. [REDACTED], ya que al realizarle una inspección se le encuentra entre sus pertenencias una hierba seca con características similares a la marihuana y una bolsa tipo siplok color rosa con polvo blanco granulado con características similares al cristal.

4. Se proporciona copia simple del Informe Policial Homologado, derivado de la puesta a disposición del juez calificador en turno."

7. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables fueron notificados a la parte quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de quince días hábiles.

8. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

8.1. Declaración Informativa de fecha 09 de mayo de 2024, recabada al C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"... yo había abordado un didi de la colonia el [REDACTED] a la colonia [REDACTED], quien conducía según aplicación era el C. [REDACTED] [REDACTED], no recordando número de placas ni vehículo, cuando íbamos por la vía del tren le salió una patrulla de la Policía Estatal y aventó las luces y le hizo la parada al señor del didi el cual se paró y le dijo que bajara la ventanilla de atrás y el oficial me empezó a decir que para donde iba que qué estaba haciendo y que me bajara para hacerme una revisión, a lo cual le respondí que no me podía hacer una revisión ya que era ilegal por lo que se molestó y empezaron abrir las puertas y me agarraron me bajaron y me hicieron una revisión y le dijeron al conductor de didi que cancelara el viaje y se retirara, pude observar que agarraron mi cartera y la revisaron y un oficial sacó el dinero que yo traía (\$1,252.00 pesos) y se lo llevó a la bolsa de su pantalón y fue cuando el ver dicha acción agarré mi teléfono para hablarle a mi mamá y el otro policía estatal me arrebató mi teléfono y me lo estrelló en contra de una piedra por lo cual yo me molesté y les reclamé el por qué habían hecho eso y un policía estatal me dio una cachetada y pues mi reacción fue dándole un empujón y el otro policía estatal me tiró al piso raspándome el codo derecho queriéndome esposar y me resistí y me dieron una culatazo en la cabeza y me esposaron, al momento de quererme subir fui arrastrado hasta la camioneta el cual no sé su número económico, me hicieron que me quitara el pantalón y mis botas y yo preguntándole qué delito había cometido para que me detuvieran y ellos diciendo cállate flaco y me subieron a la patrulla en la parte de la cajuela en el transcurso a la delegación del 2 Zaragoza fui golpeado a puntapiés en la espalda y en las costillas por un policía estatal [REDACTED], [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED], fui presentado en el 2 Zaragoza, me leyeron mis derechos me tomaron fotografías y una doctora del cual desconozco el nombre solamente me miró y dijo que no traía nada y yo con sangre en el codo en la cabeza y en la ceja derecha y yo diciéndole que me dolía la cabeza por el golpe que me dieron y me dijo que solo se me iba a quitar y me ingresaron a las celdas, saliendo de la delegación del 2 Zaragoza alrededor de las 12:00 horas el día seis de mayo pagando una multa de 2,200 pesos, quiero hacer mención que a mi hermana [REDACTED]

[REDACTED], le estaba cobrando 2,200 pesos de multa y 2,500 pesos ya que decían que por los daños que había ocasionado a un celular y el pantalón de un policía estatal a lo cual mi hermana les dijo que iba a interponer una denuncia y el juez en turno en voz baja le dijo que solamente les iba a cobrar la multa de 2,200 pesos sin darme algún recibo de pago. Esta declaración informativa se realizó siendo asistido por su hermana de nombre [REDACTED]."

8.2. Mediante oficio número SSP/DAI/DI/002907/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, signado por la Mtra.

[REDACTED], Subdirectora Jurídica de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que esta Dirección radicó el EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN PREVIA NUMERO [REDACTED], mismo que se encuentra en etapa de investigación previa, en el cual se lleva a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente y en el momento procedimental oportuno se emita el acuerdo que en derecho sea procedente. ..."

8.3. Este Organismo en fecha 24 de junio del 2024, recabó declaración informativa al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento de la Guardia Estatal de esta ciudad, en la que manifestó lo siguiente:

"...Que en relación a los hechos de la queja en la fecha y hora señalada, íbamos realizando un recorrido de rutina, cerca de la entrada a la colonia [REDACTED] cuando detuvimos un vehículo, al preguntarle a donde se dirigía, este nos manifestó que era conductor de Didi y que en ese momento se encontraba realizando un viaje, desde la colonia [REDACTED] a la colonia [REDACTED], se le pidió que bajara los vidrios traseros y al notar que el pasajero, el C. [REDACTED] [REDACTED], aventó algo al suelo, se le preguntó que

había sido, al no obtener respuesta, se le preguntó al conductor si es que se le podría hacer una revisión a su vehículo, este accedió y hacer dicha revisión se encontró una bolsa pequeña con aparente cristal, por lo que se le pidió al C. [REDACTED] permiso para realizarle una inspección, notando que en una de las bolsas del pantalón se encontraba una bolsa con marihuana, al preguntarle donde la había conseguido este no quiso responder, al querer esposarlo este se comportó de forma violenta, fue ahí en donde terminó golpeado, el teléfono lo aventó al suelo y debido al impacto terminó estrellado, fui a buscarlo y al llevárselo con él mostré que estaba estrellado y que lo iba a llevar a barandilla, donde se le brindó atención médica y se realizó el IPH..."

8.4. Mediante oficio número SSP/SSOGE/011456/2024, de fecha 26 de junio de 2024, signado por el Lic. [REDACTED], Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal, mediante el cual informa lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y en atención al oficio número 027612024 de fecha 18 de junio del presente año, derivado de la queja número 084/2024; Me permito informar a usted, que fueron debidamente notificados los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] en tiempo y forma, tal como fue solicitado, anexando la documental que lo demuestra donde se aprecia la firma de recibido por parte del integrante en mención.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..."

8.5. Mediante oficio número SSP/DAI/DI/005127/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, signado por la Mtra. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa lo siguiente:

"...De conformidad en los artículos 19, numeral 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, 120 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al acuerdo dictado de esta propia fecha del EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN PREVIA NÚMERO [REDACTED], iniciado de contenido de oficio número 2217/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, signado por el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador de Quejas y Orientación, de la Comisión de Derechos Humanos, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual hace de conocimiento que se radico en ese organismo, el expediente número 084/2024/11, con motivo de queja presentada por una ciudadana, en el que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano, por parte de elementos de la Guardia Estatal, en fecha 07 de mayo de 2024, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, hechos de los cuales se desprende la posible comisión de faltas al régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales, por lo anterior se solicita, de no existir inconveniente alguno, se gire su atenta instrucción a quien corresponda, a efecto de que proporcione a esta Dirección, la información y documentación, que a continuación se señala:

A) Informe y proporcione copia debidamente certificada del acuerdo de resolución de la queja número 084/2024/11, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en el que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano [REDACTED], por parte de elementos de la Guardia Estatal; o en su caso copia debidamente certificada del expediente en mención. ..."

9. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección,

observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En atención a ello, una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa, aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas, contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso en concreto, mediante los cuales se pudo identificar una indebida actuación de los servidores públicos imputados.

En dicho sentido, resulta fundamental precisar que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de seguridad pública, la investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva de

las autoridades aquí señaladas en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas, así como las violaciones a los derechos humanos, a efecto de que en su caso, se investiguen sancionen y reparen en los términos normativos correspondientes.

Segunda. Dentro de los hechos descritos por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se reclama detención arbitraria, lesiones, robo y daño en propiedad por parte de elementos de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en esta ciudad, así como cobro indebido de contribuciones o impuestos por parte del Juez Calificador en turno, del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, traducidas como violación al derecho humano a la libertad, a la integridad personal y del derecho a la propiedad, así como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica respectivamente, en agravio de su hermano [REDACTED] [REDACTED] (persona con discapacidad), mismos que se encuentran reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre; así como 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Tercera. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, es procedente determinar la existencia de las violaciones derechos humanos antes señaladas, atribuibles a los elementos de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificador del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Cuarta. Contextualizando los hechos materia de estudio, se advierte que el C. [REDACTED] manifestó que en fecha siete de mayo del año 2024, iba a bordo de un vehículo de la plataforma Didi, ya que se dirigía de la Colonia [REDACTED] a la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, no recordando número de placas ni vehículo; que al llegar por la vía del tren le salió una patrulla de la Policía Estatal, quien le aventó las luces y le hacía la parada al señor del didi, el cual se paró y le dijo que bajara la ventanilla de atrás, posterior a esto el oficial le preguntó “que para dónde iba” “que qué estaba haciendo” y “que se bajara para hacerle una revisión”, a lo cual le respondió que no le podía hacer una revisión, ya que era ilegal, por lo que el elemento se molestó y empezó a abrir la puerta, lo sujetaron y lo bajaron, haciéndole una revisión y le dijeron al conductor del didi que cancelara el viaje y se retirara, que pudo observar que agarraron su cartera y la revisaron, y que un oficial sacó el dinero que traía (\$1,252.00 pesos), llevándoselo a la bolsa de su pantalón, por lo que al ver dicha acción agarró su teléfono para

hablarle a su mamá y el otro policía estatal se lo arrebató y se lo estrelló en contra de una piedra, por lo cual él se molestó y le reclamó porqué había hecho eso, y uno de los policías le dio una cachetada, por lo que su reacción fue darle un empujón; que el otro policía estatal lo tiró al piso raspándose el codo derecho, queriéndolo esposar, por lo que se resistió y le dieron un culatazo en la cabeza y lo esposaron, que lo arrastraron para subirlo en la camioneta, sin observar el número de patrulla; que hicieron que se quitara su pantalón y sus botas, motivo por el cual les preguntó qué delito había cometido para que lo detuvieran y ellos le contestaron cállate flaco y lo subieron a la patrulla en la parte de la cajuela; que en el transcurso a la Delegación del 2 Zaragoza, fue golpeado a puntapiés en la espalda y en las costillas por un policía estatal de características complejión baja, moreno, con poco cabello; que fue presentado en el 2 Zaragoza, donde le leyeron sus derechos, le tomaron fotografías y una doctora de la cual desconoce su nombre, solamente lo miró y le dijo que no traía nada, no obstante que presentaba sangre en el codo, en la cabeza y en la ceja derecha, manifestándoles que le dolía la cabeza por el golpe que le dieron, contestándole que solo se le iba a quitar y lo ingresaron a la celda.

Así mismo, se advierte lo narrado por la C. [REDACTED]
[REDACTED], quien aludió que el día 08 de mayo del 2024, aproximadamente a las 11:00 hrs., al entrevistarse con el Juez Calificador en turno de esta ciudad, le informó que iba por su hermano [REDACTED], solicitándole le diera informes del porqué de su detención, refiriéndole dicho Juez que

según por alterar el orden y por daños ocasionados supuestamente a un policía, pretendiéndole cobrar \$1,000.00 por el daño de su pantalón y \$1,500.00 pesos, por la reparación del celular, ambos objetos propiedad del policía, aclarándole el Juez Calificador que eso solo era por daños al policía, pero que además debía pagar la multa de \$2,200.00 pesos, para poderlo dejar en libertad, pidiéndole al Juez que le mostrara los supuestos daños ocasionados por su hermano, además de aclararle que el C. [REDACTED], presentaba algunos golpes en su cuerpo, refiriéndole el Juez desconocer de dichos golpes, a lo que le externó que era ilógico que lo desconociera y que debería checar su condición tanto física como legal; que posterior y dado a su argumento el Juez checó el sistema y dijo "a sí, es que él se calló y se pegó en una piedra", ya que según el informe de los policías había anotado eso, refiriéndole ella que eso era imposible o burla, ya que al golpearse con una piedra no se pudo haber ocasionado muchas lesiones y en diferentes partes del cuerpo; por tal circunstancia solicitó al Juez le proporcionara los nombres de los policías que lo detuvieron, ya que le dijo que presentaría una denuncia por las lesiones ocasionadas y además de externarle la condición de discapacidad permanente intelectual que presenta su hermano, refiriéndole el servidor público desconocer tanto los nombres de los policías como el número económico de la patrulla, debido a que en el momento de la detención él no se encontraba en turno, aludiendo que le parecía ilógico, debido a que en el informe de los policías deberían de venir dichos datos, que dado a sus argumentos el Juez Calificador con voz bajita le propuso solo

pagar la multa y no los supuestos daños, diciéndole que fuera en su turno, ya que entonces no se haría responsable, pues cambiarían de juez, motivo por el que decidió pagar la multa, no obstante estar totalmente en desacuerdo, además de estar preocupada por las lesiones que presentaba su hermano, pagando la cantidad de \$2,200.00 pesos, para obtener su libertad y posteriormente lo llevó a una Clínica de Similares para que le curaran sus heridas, de lo cual anexó copia de la receta médica de fecha 08 de mayo del 2024.

Derivado de tales imputaciones, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la aplicación de una Medida Cautelar, consistente en que elementos de la Guardia Estatal a su cargo, se abstuvieran de inferir algún acto de molestia injustificada en la persona, bienes o familia del C. [REDACTED], en estricto apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de nuestra ley, se dio vista de los hechos a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde posteriormente se nos informó que se dio inicio al Expediente de Investigación Previa Número [REDACTED], en contra de los elementos de la Guardia Estatal de esta ciudad, ante esa Dirección; de igual forma, se dio vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Victoria, en cuanto a los hechos

señalados en contra del Juez Calificador, de lo que fuimos informados en fecha 16 de mayo de 2024, que se encontraban realizando las investigaciones inherentes al caso.

Con base en los hechos y evidencias destacadas con antelación, de las cuales se desprenden violaciones a los derechos humanos del agraviado, las mismas se analizan en el siguiente orden:

I. Violación al derecho humano a la libertad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, imputados a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en esta ciudad.

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero que establecen:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos; 1 y XV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, precisando además que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios¹.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”². Se estableció que existe arbitrariedad en la detención cuando no hay base legal para justificarla; cuando se trata del ejercicio de derechos y libertades o cuando no se cumple con el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 89 de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, puntualizó: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas

¹ CNDH. Recomendación 22/2019 p. 62.

² Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas"³.

El derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Magna y Tratados Internacionales, limita el actuar de la autoridad ciñéndola a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica donde ésta debe fundar y motivar sus actos para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, en esa tesitura, los siguientes criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponen al respecto lo siguiente:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.
CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, sí bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto.

El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. *Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.* Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.⁴

⁴ SCJN. Época: Décima Época. Registro: 2008638, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: la. XCIHII/2015 (10a.)

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la Seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común,

Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.20.A.50 K (10a.)

En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que sujeten de forma irrestricta toda actuación al marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla nuestra Carta Magna de cumplir la Ley, previniendo la comisión de conductas u omisiones que vulneren o restrinjan derechos fundamentales a los particulares; tal como se prevé en el párrafo 3º de su artículo primero en el que se establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Respecto a la detención del quejoso, contamos con el Informe Policial Homologado suscrito por los agentes de la Guardia Estatal de esta ciudad, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que señalaron textualmente lo siguiente:

"... al realizar nuestro recorrido de seguridad y vigilancia sobre la calle integración social de la colonia [REDACTED] como referencia por un costado de las vías del tren, visualizamos a un masculino de camisa floreada, pantalón negro, botas cafés, el cual circulaba caminando, se le pide detenerse preguntándole de donde viene, haciendo mención de la casa de una amiga, se le pide amablemente que ponga sus pertenencias personales sobre el cofre de la unidad para

realizarle una inspección corporal, encontrándole una hierba seca color verde con características similares a la marihuana, también se le encontró una bolsa tipo siplok color roja con un polvo blanco con características similares al cristal, se le hace mención que será detenido y puesto en barandilla municipal a lo cual se pone agresivo verbalmente y físicamente al Policía "A" [REDACTED] y al Policía "A" [REDACTED]
[REDACTED], a la hora de colocarle los candados de manos empieza a forcejear con ambos policías, callendo de su propia altura en un tramo donde es pura terracería, donde se encuentran algunas piedras pequeñas, por lo cual al momento de caer se golpea la ceja del lado derecho de su cara ocasionándose así mismo una herida aproximadamente de 2 centímetros de largo, así mismo raspones en las rodillas ya que el masculino se resistía a la detención, siendo las 23:53 horas del día 07/05/2024, se logra asegurar al masculino colocándole los candados de mano, siendo las 23:54 horas, se le hace de conocimiento de sus derechos que le asisten como persona, por lo que nos trasladamos a barandilla municipal para poner a disposición del Juez Calificador en turno, por lo que se le da de conocimiento de los hechos antes mencionados generando el número de folio [REDACTED], siendo las 00:18 horas del día 08/05/2024 arribamos a barandilla municipal para poner a disposición al masculino de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad."

Sin embargo, al declarar ante personal de este Organismo, en fecha 24 de junio de 2024, el elemento de la Guardia Estatal [REDACTED] manifestó que en la fecha y hora señalada en la queja, iban realizando un recorrido de rutina, cerca de la entrada a la Colonia [REDACTED], cuando detuvieron un vehículo, al preguntar al chofer a donde se dirigía, éste manifestó que era conductor de Didi, que en esos momentos se encontraba realizando un viaje, desde la colonia [REDACTED] a la Colonia [REDACTED], pidiéndole el elemento que bajara los vidrios traseros y al notar que el pasajero ([REDACTED]

[REDACTED], aventó algo al suelo, se le preguntó que había sido, y al no obtener respuesta, se le preguntó al conductor si es que se le podría hacer una revisión a su vehículo, este accedió y al hacer dicha revisión se encontró una bolsa pequeña con contenido aparente al cristal, por lo que se le pidió al C. [REDACTED] [REDACTED], permiso para realizarle una inspección, notando que en una de las bolsas del pantalón se encontraba una bolsa con marihuana, al preguntarle donde la había conseguido éste no quiso responder y al querer esposarlo, se comportó de forma violenta, fue ahí en donde terminó golpeado, que el teléfono lo aventó al suelo y debido al impacto terminó estrellado, por lo que fue a buscarlo y al llevárselo se lo mostró que estaba estrellado, indicándole que lo iba a llevar a barandilla, donde se le brindó atención médica y se realizó el IPH.

En síntesis, los acontecimientos documentados en el Informe de Policía Homologado, contrastado con lo manifestado por el C. [REDACTED] y lo vertido por el servidor público [REDACTED], desvirtúa la versión oficial de la autoridad y genera convicción en lo denunciado por quejoso, lo que permite darle valor probatorio preponderante a su dicho, considerando además las sustanciales contradicciones existentes entre el dicho del elemento de la Guardia Estatal señalado y el Informe Policial Homologado, pues mientras **el policía afirma en su declaración rendida ante esta Comisión, que el agraviado fue detenido cuando se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público ejecutivo “Didi”, como pasajero**, a quien luego de una

"revisión", se le encontró una pequeña bolsa con aparente "mariguana", **en el Informe Policial, se asevera que el quejoso fue detenido cuando caminaba a orillas de las vías del tren por la colonia [REDACTED]**, lo que afecta su validez y credibilidad, argumento que se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL."

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Quinta Epoca:

Amparo directo 7108/37. Susvilla Lerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos.

Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos.

Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

En efecto, considerando las contradicciones sustanciales advertidas, cobra relevancia lo dicho por el quejoso C. [REDACTED], lo que permite establecer que los elementos de la Guardia Estatal destacamentados en esta ciudad, contravinieron lo dispuesto en la legislación vigente, destacando el contenido de los artículos 14 párrafo segundo y 16

primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detallados con anterioridad.

Así mismo, se contravino lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos. Esta misma obligación está contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligación observar estos principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa.

No podemos dejar de señalar que la seguridad pública es la condición de bienestar social donde las personas pueden vivir, trabajar y relacionarse libremente, sin temor a ser víctimas de la violencia o la delincuencia; por ello, es, en esencia, la garantía de que los derechos y libertades que tienen las personas van a ser respetados y protegidos.

II. Violación al Derecho Humano al Trato Digno, así como al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

El C. [REDACTED], en relación a estas vulneraciones manifestó que para efectuar su detención, los elementos policiales en actitud molesta, empezaron a abrir las

puertas del vehículo en que viajaba (didi), sujetándolo y bajándolo, procediendo a hacerle una revisión, observando que un oficial le sacó dinero de su cartera siendo la cantidad de \$1,252.00 pesos, llevándoselo a la bolsa de su pantalón y fue cuando al observar dicha acción, tomó su teléfono para marcarle a su mamá y el otro policía se lo arrebató y se lo estrelló en contra de una piedra, y al reclamar su proceder, un policía le dio una cachetada y el otro policía lo tiró al piso, raspándose el codo derecho, queriéndolo esposar, por lo que se resistió y le dieron un golpe en su cabeza, esposándolo; que al momento de querer subirlo, fue arrastrado hasta la patrulla y que lo hicieron que se quitara su pantalón y sus botas, preguntándoles qué delito había cometido para que lo detuvieran, sin que le informaran, y que en el transcurso a la Delegación del 2 Zaragoza fue golpeado a puntapiés en la espalda y en sus costillas por un policía estatal de características estatura [REDACTED], [REDACTED], con [REDACTED]; que posteriormente fue presentado en el 2 Zaragoza, en donde después de leerle sus derechos, le tomaron fotografía y que posteriormente una Doctora de la cual no sabe su nombre, solo lo miró y le dijo que no traía nada, a pesar de que presentaba sangre en el codo, cabeza y en su ceja derecha, además de que le manifestó que le dolía su cabeza por el golpe que le dieron, diciéndole la servidor público que se le iba a quitar, ingresándolo a la celda, en donde posteriormente obtuvo su libertad, no sin antes pagar la multa, sin que le extendieran su recibo de pago.

De lo anterior, obra en el expediente la fe de lesiones de fecha 09 de mayo del 2024, realizada al C. [REDACTED]

[REDACTED], por personal profesional de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente: "Se puede observar a simple vista excoriaciones dermo-epidérmicas en la orbitaria del lado derecho, así como en el codo derecho y en la cara anterior de la rodilla del lado derecho", de lo cual se anexaron 8 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba dicho quejoso, mismas que coinciden con su narración realizada ante este Organismo; así como la receta médica de fecha 08 de mayo de 2024, expedida por la Dra. [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], a nombre de [REDACTED], en la que en sus indicaciones señala cita abierta en dos semanas a revaloración de las heridas.

Es de señalar además las sustanciales contradicciones existentes entre el dicho del elementos de la Guardia Estatal [REDACTED] y el Informe Policial Homologado, en donde **el policía afirma en su declaración rendida ante esta Comisión, que el agraviado fue detenido cuando se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público ejecutivo "Didi", como pasajero**, y que, al intentar esposarlo, dice, se comportó de forma violenta y "**TERMINÓ GOLPEADO**", sin que explicara las circunstancias en cómo fue que el detenido "termino golpeado" y con lesiones en su humanidad, mientras que **en el Informe Policial, se asegura que el quejoso fue detenido cuando caminaba a orillas de las vías del tren por la colonia [REDACTED]**, y que cuando le iban a colocar los candados empezó a forcejear, "**CALLENDRO DE SU PROPIA ALTURA**" golpeándose la ceja del lado derecho del rostro, y

ocasionándose raspones en las rodillas, contradicciones esenciales que afectan la credibilidad del atesto y del documento policial por los vicios que se advierten en su contenido.

Sin que sea ocioso mencionar que el derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona de no ser objeto de vulneraciones ya sea física, o psicológicamente, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1°, 14 párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° Constitucional, párrafo quinto, dispone

que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20⁶, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea

⁶ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad,⁷ como en el presente caso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

En ese sentido, la interpretación del Poder Judicial Federal se ha mostrado ilustrativa al señalar:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo.

⁷ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."

"Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia (s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI. 1º.P.A.4.P. (10ª.). Página: 2355.

III. Violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, imputado al Juez Calificador en Turno de esta ciudad.

Este Organismo, recibió el informe que rindió el licenciado [REDACTED], Juez Calificador del Gobierno Municipal de esta ciudad, quien comunicó que en relación a la detención del C. [REDACTED], sí contaba con registro de ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, de fecha 07 de mayo de 2024; lo anterior después de haber verificado el Sistema Informático de Barandilla Municipal,

anexando las fichas extraídas del sistema, mismas que contienen la información relacionada con la detención de dicha persona, así como copia del certificado médico que se le practicó y copia del acuerdo de audiencia (boleta), conforme a lo dispuesto por el artículo 45 y 50 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Victoria.

Ahora bien, en relación con el motivo de la detención, es de señalar que en el Informe Policial Homologado, ni en la versión del elemento de la Guardia Estatal, [REDACTED] [REDACTED], se establece que la detención del C. [REDACTED] [REDACTED], fuera por alterar el orden, como lo menciona el Juez Calificador en su acuerdo de 8 de mayo de 2024, en donde dice que procedió de acuerdo con los artículos 5, fracción I y 7 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Victoria, en el que anexa copia de la boleta por la cantidad de \$2,200.00 pesos, sin que en la misma se detalle la resolución del Juez, para su aplicación, debido a que dichos numerales mencionan que se aplicará de 1 a 20 días, del salario mínimo vigente en la zona, al momento de cometer la infracción y, que en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario, o en su caso, cuando el infractor no pagara la multa impuesta, el Juez Calificador la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día."

Lo que demuestra la existencia del acto reclamado, pues el Juez Calificador de esta ciudad, quien aplicó una multa por la cantidad de \$2,200.00 pesos, lo cual se corroboró con la copia que anexó del recibo expedido por dicho funcionario, que corresponde a 8 días de salario mínimo en la entidad, sin que exista la debida motivación para su aplicación, ya que no explica las razones específicas que lo llevaron a decidir sobre la sanción impuesta; aunado al hecho los numerales establecidos en su recibo de infracción o pago, no justifican la imposición de la multa impuesta.

Es de mencionar que el Juez Calificador al aplicar la multa omitió valorar la ocupación del detenido, así como su condición, tratándose de una persona con discapacidad, lo que se acredita en esta queja con la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad con fotografía expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin dejar de mencionar que de los datos recabados al quejoso se desprende que dicha persona refirió que es empleado, por lo que así las cosas, se le

debió de aplicar una multa correspondiente a un día de salario, según la legislación aplicable.

No es ocioso señalar el certificado médico con número [REDACTED], de fecha 08 de mayo de 2024, expedido por la C. [REDACTED] [REDACTED], Médico adscrito al Juzgado Calificador de la Delegación de Seguridad Pública Municipal, realizado al C. [REDACTED], en el que se detallan las lesiones que presentaba el detenido, que textualmente señala lo siguiente: "*1. Herida contusa de aprox 2 cm en región cefálica frontal a nivel de la ceja derecha con sangrado leve. 2. Excoriación de aprox 1 cm en rodilla derecha.*"; cabe señalar que tal información no fue tomada en consideración por el Juez Calificador, y seguramente no se percató de las condiciones físicas en que el detenido fue llevado a esas oficinas, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 23 del Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual dispone que debe vigilar que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales de los detenidos; destacando además y de forma negativa la omisión de dicho servidor público de brindar información al familiar del detenido.

En ese contexto, los medios de prueba anteriormente descritos, permiten determinar que los elementos de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transgredieron los derechos humanos del C. [REDACTED], con acciones y omisiones que no se encuentran apegadas a la normatividad ya descrita, las cuales, no pueden ser toleradas

dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos; ello, implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

Además de lo anterior, se acreditó en autos que el C. [REDACTED], cuenta con una condición de discapacidad, circunstancia que, reiteramos, no fue tomada en cuenta por el referido servidor público, quien entrevistó e identificó a la citada persona, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto normar las medidas y acciones, bajo el modelo social, que contribuyan a lograr la igualdad de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas, así como la de promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Inclusión de las

Personas con Discapacidad y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las personas con discapacidad.

Los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Finalmente es importante mencionar, que en relación al robo denunciado por la cantidad de \$1,252.00 pesos, imputado a los elementos de la Guardia Estatal de esta ciudad, es de destacar que durante el transcurso del procedimiento de queja, en el expediente que nos ocupa, obra el testimonio de la parte quejosa, quien en su declaración, afirma de manera coherente y firme, sin ambigüedades ni contradicciones, que los elementos de la Guardia Estatal cuando lo bajaron con violencia del “Didi” en el que se trasladaba, lo despojaron de su cartera y, observó cuando uno de los oficiales sacó el dinero que ahí portaba, siendo \$1,252.00 pesos, los que dice, un policía guardó en la bolsa de su pantalón.

Cabe señalar que ese acto ilícito no fue contrariado

por los elementos de la Guardia Estatal ante esta Comisión de Derechos Humanos, lo que permite tener la presunción de ser cierto ese acto reclamado; siendo inconcuso que en el caso de robo, según la propia definición legal, la preexistencia, propiedad y falta posterior de las cosas objeto de robo, como figuras conexas, no constituyen parte integrante del tipo penal de que se trata, porque éste sólo se constriñe a la demostración del apoderamiento de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella; de ahí que la falta de demostración de estos extremos es insuficiente para estimar no acreditado el delito en cuestión; lo que de igual forma se puede considerar en relación con los daños al celular que refiere el quejoso, respecto a lo cual, el Guardia Estatal, [REDACTED], al declarar ante esta Comisión, sólo dice que el quejoso aventó su teléfono al suelo, sin embargo, en el Informe Policial Homologado, no se habla nada relacionado con el aparato celular, contradicciones u omisiones esenciales que afectan la credibilidad del atesto y del documento policial por los vicios que se advierten en su contenido, lo que permite restarles credibilidad y valor probatorio.

IV. De la reparación integral del daño.

De conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 4, 7, 20, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y lo

señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación satisfacción y medidas de no repetición.

En los artículos 18, 19, 20 21, 22 y 23 de los "Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de la víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En el "Caso Espinoza González vs Perú". Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Capítulo de Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que: "[...] toda

violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable deberá indemnizar a las víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La

restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna⁸.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 23 fracción VII, 63 fracción V y 70 de su Reglamento, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

I. Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violaciones de derechos humanos al C. [REDACTED]
[REDACTED], en los términos de la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el C. [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación

⁸ Registro digital: 2010414, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tipo: Aislada

integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Tamaulipas.

Tercera. Como garantía de no repetición se refuerce la implementación de programas integrales de capacitación, actualización y evaluación para los servidores públicos que participen en funciones policiales. Para lo cual una vez realizadas dichas acciones deberá enviar evidencia de las mismas para ser tomadas en consideración para el cumplimiento del presente punto.

Cuarta. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal de los servidores públicos implicados en los términos de la presente resolución. Para efecto de lo anterior se podrá materializar su cumplimiento con el oficio dirigido al Departamento de Recursos Humanos o equivalente que contenga la copia a anexar al expediente de cada uno de los servidores públicos señalados.

Quinta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

II. Al Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas:

Primera. Gire sus instrucciones escritas al Coordinador de Jueces Calificadores de esta ciudad, para que este tipo de actos

irregulares no se vuelvan a repetir en agravio de la sociedad, tomando en cuenta lo señalado en la presente recomendación.

Segunda. Se proceda a la devolución de las erogaciones económicas que el quejoso, justifique haber realizado con motivo del acto irregular de autoridad, incluyendo el pago de la multa que realizó el afectado.

Tercera. Se proceda a la eliminación del registro de la detención del quejoso [REDACTED], con motivo del acto irregular de la autoridad implicada.

Cuarta. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal del licenciado [REDACTED], Juez Calificador de ese Ayuntamiento, en los términos de la presente resolución. Para efecto de lo anterior se podrá materializar su cumplimiento con el oficio dirigido al Departamento de Recursos Humanos o equivalente que contenga la copia a anexar al expediente del servidor público señalado.

Quinta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo

si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes, las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, este Organismo determina dar **Vista** a las siguientes autoridades:

I. Al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se solicita:

Único: Gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se continúe y resuelva a la brevedad, el Expediente de Investigación Previa Número [REDACTED], en contra del Policía "A" [REDACTED] y Policía "A" [REDACTED], elementos de la Guardia Estatal de esta ciudad, por hechos constitutivos de faltas al régimen disciplinario de las instituciones de Seguridad Pública Estatales; y se tome en cuenta los argumentos expuestos en la presente Resolución, así como se dé celeridad a su integración y se resuelva conforme a derecho, remitiendo a este Organismo las documentales que así lo acrediten.

II. A la Contraloría Municipal de esta ciudad capital:

Único: Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado [REDACTED], Juez Calificador del Ayuntamiento de Victoria, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Tamaulipas, derivado de los hechos materia del expediente 084/2024-II y la presente resolución, remitiendo a este Organismo las documentales que así lo acrediten.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctora María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo 22 de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Revisó:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Revisó:

Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Revisó:

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortíz
Primera Visitadora General

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta
Mtro. OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/L'PGH